

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio:	797
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00343 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	ESTEPHANI MEJÍA VALLE C.C 1.128.277.833
Causante:	HEREDEROS DETERMINADOS (LAURA INÉS SÁNCHEZ GUZMÁN, SOFIA SÁNCHEZ GUZMÁN y FELIPE SÁNCHEZ QUINCHÍA) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO ALBERTO SÁNCHEZ, quien en vida se identificaba con cedula No 71.222.936
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FRONTINO-ANTIOQUIA

Cordial Saludo,

Por medio del presente remito el expediente de la referencia para su conocimiento, pues ha sido rechaza la demanda por competencia.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1426
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00343 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	ESTEPHANI MEJÍA VALLE C.C 1.128.277.833
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS (LAURA INÉS SÁNCHEZ GUZMÁN, SOFIA SÁNCHEZ GUZMÁN y FELIPE SÁNCHEZ QUINCHÍA) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO ALBERTO SÁNCHEZ, quien en vida se identificaba con cedula No 71.222.936
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia -Remite.

ASUNTO

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por ESTEPHANI MEJÍA VALLE, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO ALBERTO SÁNCHEZ

Mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara algunos requisitos exigidos para su admisión, entre ellos el que se indicara cuál fue el último domicilio común de los señores ESTEPHANI MEJÍA VALLE y ALEJANDRO ALBERTO SÁNCHEZ

Dentro del término oportuno se remitieron memorial y anexos por la parte demandante, contentivos de la citada subsanación, en el cual observa esta dependencia judicial que no es competente para conocer del proceso por el factor territorial al haberse determinado del escrito de subsanación que la parte demandada (herederos determinados Laura Inés Sánchez Guzmán y Sofia Sánchez Guzmán) están domiciliadas en la Carrera 28 No 34-125 del Barrio el Reten del Municipio de Cañasgordas-Antioquia, además de haberse indicado que el último domicilio común de ESTEPHANI MEJÍA VALLE y ALEJANDRO ALBERTO SÁNCHEZ fue igualmente el Municipio de Cañas Gordas.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 28 del Código General del Proceso Competencia territorial:

<< numeral 1 en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

*Numeral 2 En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve**>>.(negrita por parte del despacho)*

En este orden de ideas, al determinarse que el domicilio de la parte demandada (regla general) e incluso el de la parte demandante (regla subsidiaria) es el Municipio de Cañasgordas-Antioquia, no es competente este despacho para tramitar el asunto, razón por la cual se rechazará la demanda por competencia por el factor territorial y se ordenará enviarla al competente, en este caso, AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FRONTINO -ANTIOQUIA

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora STEPHANI MEJÍA VALLE en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO ALBERTO SÁNCHEZ

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FRONTINO -ANTIOQUIA.

Cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
074150d49ae373f9184bb2091fbd75fc65e9ad914159146271a
c9c36f2af50b6

Documento generado en 27/09/2021 07:50:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>